



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 411.

REF. : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

DTE : MARTA PATRICIA BARROS COCHERO Y LUIS ALFREDO ALMANZA MENESES.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00193-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el artículo 74 del CGP señala “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento (...).”

En el caso particular, advierte el despacho que los poderes conferidos por los señores MARTA PATRICIA BARROS COCHERO Y LUIS ALFREDO ALMANZA MENESES, al doctor NEMESIO JOSE ACOSTA DIAZ, se otorgaron para promover proceso de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo invocando la causal 9 del artículo 154 del C.C., ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Planeta Rica y no ante esta judicatura. De ahí entonces que, el doctor no tenga poder para interponer la demanda de la referencia ante este despacho judicial desconociendo asi el requisito contenido en el numeral 1 del artículo 84 del CGP.

Téngase en cuenta que la claridad y especificidad del poder que se exige en la norma antes transcrita, no sólo se predica de su contenido sino también respecto a la autoridad competente para adelantar el proceso.

En segundo lugar, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, expresa *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Si bien en el acápite de notificaciones se suministró la dirección de correo electrónico del apoderado de los demandantes, la norma es clara cuando indica que además deberá suministrarse expresamente esa información en el poder, por lo que al no reunirse tal requisito se requiere al abogado para que proceda de conformidad.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

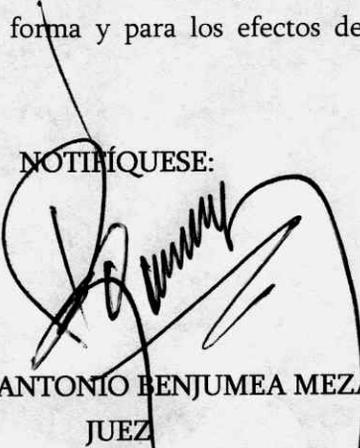
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO instaurada por los señores MARTA PATRICIA BARROS COCHERO Y LUIS ALFREDO ALMANZA MENESES, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

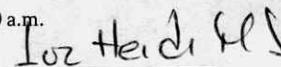
TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. NEMESIO JOSE ACOSTA DIAZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 78.571 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por sus poderdantes.

NOTIFIQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 113 fijado hoy 12/11/2021, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario